

CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, **09 de Setiembre de 2014- 863/2014 Y VISTO:** Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial en lo Penal de la IVª Nominación en representación de la penada Susana del Carmen Acosta, contra la sentencia dictada por la Sala Vª de la Cámara Penal el 07/02/2014 (fs. 1245), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 21/4/2014 (cfr. fs. 1282). En esta sede, la impugnante no presentó memoria sobre el recurso de casación (fs. 1289), mientras que el Ministerio Fiscal dictamina a fs. 1290/1291 vta.. Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial doctora Marta Alicia Toledo en contra de la sentencia de la sala V de la Cámara Penal de fecha 7 de febrero de 2014.

2.- Entre los antecedentes del caso, se debe indicar que el 20 de diciembre de 2013 se solicitó a la Cámara Penal la autorización para que la interna Susana Acosta pueda inscribirse en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (fs. 1241). El señor Fiscal de Cámara doctor Carlos Sale dictaminó que lo peticionado no se encontraba previsto en la Ley 24.660 por lo no correspondía hacerle lugar (fs. 1245). La Cámara Penal, por su parte, expresó, en la misma línea argumental, que la interna no ha cumplido el tiempo que exige la Ley 24.660, es decir, la mitad de la condena, que no goza de salidas transitorias del establecimiento ni se da ninguno de los supuestos que enumera del apartado II del art. 16 ni de las excepciones descriptas en la norma, en consecuencia, se resolvió no hacer lugar al pedido (fs. 1245). El mismo tribunal concedió el recurso interpuesto por la señora Defensora Oficial en la resolución del 21 de abril de 2014 (fs. 1282).

3.- La recurrente expresa que la sentencia incurrió en inobservancia de la ley sustantiva puesto que esta decisión es contraria a lo establecido en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Aclara que contrariamente a lo expresado por la Cámara, la defensa jamás solicitó permiso o salidas transitorias para la inscripción y cursado, y que oportunamente se requerirán dichos permisos sólo para los exámenes parciales y finales.

Remarca que al privar a la interna el acceso a los estudios universitarios el fallo se encuentra en total contradicción con la actual jurisprudencia y la normativa vigente. Recuerda que la reforma introducida a la Ley 24660 en los arts. 133 a 142 (Ley 26695) relativa al estímulo educativo tiene como centro el respeto a la persona y constituye un aporte de manera esencial para la reinserción social. Señala que el estímulo para el estudio significa el progreso en el estudio, no sólo constituye un beneficio para su condena, sino que contribuye a lograr el objetivo de la condena, la cual es, la reinserción social a la que hace mención nuestra Constitución en su art. 18.

4.- En orden al juicio de admisibilidad del recurso intentado, se advierte que la sentencia que rechaza el pedido de una interna para realizar los trámites de inscripción en la Facultad de Derecho de la UNT no cumple el recaudo de definitividad exigido por el código de rito al no relacionarse con el fin de la acción o la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Sin embargo, si bien el pronunciamiento del caso no se inscribe en el concepto de sentencia definitiva (art. 480, 1° párrafo del CPPT y art. 748 inc. 1 del CPCCT), los agravios invocados permiten tener por configurado el supuesto de gravedad institucional (art. 480 in fine del digesto penal y art. 748 inc. 2 del código de rito civil) única vía que permite superar el valladar constituido por la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado. Ello, en atención a que la recurrente afirma que falta en el fallo implica una violación al texto de la norma expresa y a principios esenciales de la Constitución Nacional.

Puede observarse, más allá de la suerte final que corra el examen de procedencia del recurso casatorio, en autos se encuentran claramente en juego, como punto de materia debatida, tópicos de repercusión institucional que pueden incidir directa y esencialmente en la regular prestación del servicio de justicia, dado que la decisión adoptada incide sobre los derechos y garantías constitucionales del imputado (derecho a aprender, a la reinserción social, entre otros), justificando el examen de la medida a la luz de los hechos del caso y los principios fundamentales del derecho penal.

Debemos recordar que el derecho a la educación, más específicamente, el derecho de aprender, se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en el art. 14 y por las Convenciones y Tratados Internacionales (art.75 inc. 22) incorporados en la enmienda constitucional de 1994. Asimismo, la Ley de Educación Nacional N° 26.206/06, última norma integral en materia educativa, responsabiliza al Estado como principal garante de su pleno ejercicio. La invocación de una ilegal restricción a los derechos y garantías constitucionales del acusado, permite interpretar que la decisión impugnada excede los intereses del imputado para proyectarse sobre

los de la comunidad toda, por cuanto se cuestiona que la solución adoptada se apoya en pautas contrarias a los derechos y garantías consagradas en el diseño constitucional (conf. CSJT, sentencia n° 1161 de fecha 30 de noviembre de 2006). Dichas circunstancias autorizan a sostener en esta instancia, que la cuestión asume gravedad institucional, supuesto previsto en el artículo 480, segundo párrafo, del CPPT.

5.- De forma liminar, y en relación a la procedencia del planteo, se observa con claridad que la sentencia en crisis ha omitido considerar la normativa expresa que regula sobre la Educación en el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Ley 24.660.

El planteo de la señora Susana Del Carmen Acosta expone una directa afectación al acceso a la enseñanza, es decir, el derecho a la educación. Este derecho esencial para las personas tiene una raigambre constitucional histórica a través de los artículos 14 y 18 de nuestra Carta Magna. Asimismo, con la incorporación través del art. 75 inc. 22 de la CN de un conjunto de tratados internacionales con jerarquía constitucional, este derecho ha sido profundamente reforzado y amplificado hacia todos los ámbitos de la sociedad. La declaración de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) hacen directa referencia a la protección de derecho a la educación; en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (1966) en su art. 13 expresa que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."

Por su parte, en relación con la situación de personas privadas de su libertad, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de las Naciones Unidas (1955) propiciaron junto muchos otros tratados el establecimiento de reglas y principios básicos para el tratamiento de reclusos en las que podemos destacar las siguientes: 1. Se tomarán disposiciones para mejorar la educación de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso educación religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2. La educación de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación. (Artículo 77 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955). Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales

remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia. (Artículo 8 de los principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, adoptados y proclamados por Asamblea general el 14 de diciembre de 1990).

Igualmente, el derecho a la educación ha sido ratificado enérgicamente en numerosos tratados referidos particularmente a esta materia haciendo hincapié en las minorías y sectores excluidos; en este sentido, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) se insta a los Estados a garantizar el derecho a la educación y la formación sin distinción de raza, género, color y origen nacional o étnico. Por su parte, el Foro Mundial sobre la Educación (2000) ratificó que la educación es un derecho humano fundamental y fijó objetivos para alcanzar las metas de la Educación para Todos basados en los compromisos políticos de la comunidad internacional encaminados a hacer realidad el derecho a la enseñanza básica para todos.

Observamos entonces que desde el derecho internacional resulta incuestionable el impulso hacia configuración del derecho a la educación como un derecho esencial e inalienable de toda persona, el cual debe ser garantizado e impulsado por todos los Estados se encuentre en libertad o en un contexto de encierro. De esta forma, se tornaría irrelevante la condición de interno de un ciudadano por cuanto esta circunstancia no significa que la persona quede privada de acceder al derecho a la educación, el cual forma parte de sus derechos fundamentales.

Siguiendo la impronta que la comunidad internacional viene sosteniendo en pos de la defensa y profundización del derecho a la educación, nuestro país dictó en el orden interno la Ley de Educación Nacional 26.206 la cual amplió cualitativamente los derechos a la educación llevándola a todos los ámbitos de la sociedad. En relación a las personas con contextos de encierro estableció específicamente en su art. 55 que "La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución".

Dicha normativa provocó una necesaria modificación de la ley 24.660 a través de la 26.695 del año 2011 la cual reformó el Capítulo VIII referido a la Educación en el sistema carcelario. De este modo, el art.133 de la citada norma sostiene como principio rector que: "Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las

personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias (...) Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable".

En particular, respecto al caso que se trae a autos, el artículo 135 sostiene con claridad que "El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación".

De este modo se observa que el citado artículo expresamente permite que una interna pueda estudiar sin que este derecho le pueda ser cercenado por el grado de progresividad del régimen penitenciario o como expresó la Cámara por no haber cumplido el tiempo de encierro suficiente para acceder a las salidas transitorias.

En este sentido, la doctrina expresó Mariano Gutiérrez que la sanción de la ley 26206 "...vino a 'arrancar' a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional (...) Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios 'suelten' la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del 'tratamiento' penitenciario (...) implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario. En este sentido, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley 26206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador" (Gutiérrez, Mariano, "La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso", www.new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecion01_2.pdf).

Resulta notorio que tanto el señor Fiscal de Cámara como la propia Cámara sin fundamento alguno hayan ignorado todo el Capítulo VIII de la Ley 24.660 reformada por la Ley 26.695 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual en su art. 135 expresamente otorga el derecho a la educación sin límite alguno y para negarle este derecho a la interna esboza una

normativa de imposible aplicación al caso. Esta grave falencia en la sentencia de Cámara torna nula la misma.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de casación en base a la siguiente doctrina legal: "**Resulta descalificable jurídicamente la sentencia que contradice sin fundamento alguno la normativa aplicable al caso**". En consecuencia, se deja sin efecto la resolución de la sala V de la Cámara Penal de fecha de fecha 7 de febrero de 2014 y se hace lugar a la solicitud de la penada Susana Del Valle Acosta realizado a fojas 1241 el cual se efectivizará de acuerdo lo establezca la autoridad competente.

A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE :

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial doctora Marta Alicia Toledo en contra de la sentencia de la sala V de la Cámara Penal de fecha 7 de febrero de 2014 en base a la doctrina legal expresada en los considerandos. En consecuencia, hacer lugar a la solicitud de la penada Susana Del Valle Acosta realizado a fojas 1241 el cual se efectivizará de acuerdo lo establezca la autoridad competente.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR - ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ